

Expediente: 46/24

Carátula: CHURQUINA MIGUEL ANGEL C/ ZOLORZANO JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJM) N°1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 05/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ZOLORZANO, Juan Carlos-DEMANDADO

27335408867 - MARTINEZ, ANA HELENA-POR DERECHO PROPIO

20296101401 - ORREGO, LUIS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20284047967 - CHURQUINA, Miguel Angel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 46/24



H3086068344

AREA: TRABAJO SALA 2

JUICIO: CHURQUINA MIGUEL ANGEL c/ ZOLORZANO JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS
EXpte 46/24

CONCEPCION: Fecha y nro. de sentencia dispuesta al pie de la presente.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Pedro Patricio Stordeur y Malvina María Seguí, para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "CHURQUINA MIGUEL ANGEL C/ZOLORZANO JUAN CARLOS S/COBRO DE PESOS- Expte. 46/24". Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: vocal preopinante doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

El señor vocal Pedro Patricio Stordeur, dijo:

1- Que por sentencia n° 303 de fecha 19/06/2025, dictada por la señora Juez titular del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Monteros, se resolvió rechazar la demanda promovida por Miguel Ángel Churquina, imponiéndole las costas a la parte actora vencida.

Contra dicha sentencia el actor interpuso recurso de apelación en fecha 26/06/2025, el cual fue concedido mediante providencia de fecha 30/07/2025. El apelante expresa agravios en fecha

05/08/2025, los cuales no son contestados por la parte demandada, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara mediante providencia de fecha 20/08/2025.

Elevada la causa se integra el Tribunal y se llaman los autos para sentencia, mediante proveído de fecha 27/08/2025; decretadas las presentaciones del actor de fechas 28/08/2025 y 09/09/2025, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso

El accionante afirma en su demanda que comenzó a trabajar en relación de dependencia en el mes de septiembre de 2023 como chofer de camión para el Sr. Juan Carlos Zolórzano, con domicilio en Pasaje Falucho s/n, ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán, lugar donde fue contratado. Que nunca fue registrado, que soportó esta situación precaria y anómala por la necesidad, pese a que debió haber sido registrado en la categoría de chofer de primera categoría, de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Que los horarios de trabajo variaban de acuerdo a los requerimientos del empleador; que a veces tenía que trabajar a la mañana, a veces a la tarde o inclusive de noche cuando tenía que viajar a otras provincias. Que estos horarios de trabajo fluctuaban mucho de lunes a domingos. Que la actividad económica del demandado consiste en realizar fletes a distintas empresas, especialmente transporte de mercaderías desde Tucumán hacia otras provincias, como ser Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe, entre otras. Que el actor realizaba viajes de ida con carga pesada, quedándose en los lugares de destino a la espera de cargar nuevamente el camión para hacer viajes de vuelta a la provincia con dicha carga.

Que en fecha 03 de febrero de 2024 el actor vuelve de un viaje que hizo con el camión, y el empleador le informa que iban a llevar el camión al taller para que le hagan el service, y que una vez que esté listo, lo iban a llamar, lo cual nunca ocurrió. Que, por ese motivo, el actor se presenta a retomar tareas en fecha 14 de febrero de 2024 a horas 8:00 y le prohíben el ingreso a la empresa de transporte sin ninguna justificación, comunicándole que no vaya a trabajar más. Que en fecha 20/02/2024 envía un telegrama laboral CD 275585567 intimando para que en el plazo de 30 días se proceda a registrar la relación laboral que los vincula. Que en fecha 05/3/2024 remite un nuevo telegrama laboral CD 200506591, mediante el cual se considera gravemente injuriado y despedido atento al silencio del empleador, intimando al empleador al pago de los rubros indemnizatorios.

A su turno el accionado en su responde niega las pretensiones del accionante, y tras formular negativa general y específica de los hechos, señala que el Sr. Churquina y él son conocidos de la ciudad de Famaillá; que su relación nunca fue de carácter laboral, sino simplemente de un trato ocasional. Que el Sr. Churquina le solicitó prestado un camión de su propiedad para su uso personal en algunas ocasiones, a lo cual accedió inicialmente como un favor, ya que, según el actor, necesitaba trasladar materiales hacia su casa. Que sin embargo observó que el trato que le daba a su vehículo era negligente y desconsiderado, ocasionando daños materiales en varias oportunidades. Que ante tal situación decidió no prestarle más el camión; que además se enteró que hacía trabajos particulares para obtener réditos económicos sin que le haya contado esa situación. Que es a raíz de esa decisión que el Sr. Churquina, motivado en su descontento, inicia la acción judicial sin fundamento, pretendiendo construir una relación laboral que nunca existió entre ellos. Que jamás hubo vínculo de subordinación, prestación de servicios ni pago de salarios, que resultan esenciales para configurar una relación de trabajo conforme art. 21 LCT.

2- A continuación se reseñan los motivos de la apelación interpuesta por la parte actora.

2.1- El apelante expresa que se agravia por considerar que la sentencia resolvió de manera ilógica; que para desestimar la demanda estimó que los testigos constituyen la prueba por excelencia y que

son imprescindibles para demostrar el trabajo en negro; que sin embargo disiente de tal criterio en tanto puede existir otra prueba o pruebas que permitan acreditar una relación de trabajo en negro como ocurre en el caso. Que la prueba testimonial no es un requisito sine qua non para acreditar la existencia de la relación de trabajo no registrado, más allá de que dicha prueba sea considerada relevante.

Que se agravia en lo referente al análisis de la prueba documental, citando la parte pertinente de la resolutiva, expresando que además se agravia por la jurisprudencia citada, por ser inaplicable al caso de marras.

Que se agravia con respecto a la valoración de la declaración jurada N° 09144261-2, la que el sentenciante sostiene que no tendría valor probatorio alguno al no tener la firma del accionado. Refiere que el A quo tiene desconocimiento de cómo se confecciona tal instrumento, explicando que el mismo comprende una operación de comercialización de papa, mediante la cual la Sra. Rocío Nahir Paradi (firmante) vende una cantidad de bolsas de papa al establecimiento Agrocampo Coresa Manzur SA, siendo la empresa transportista (según el detalle de carga) la del Sr. Zolorzano, firmando de conformidad el transportista -chofer Miguel Churquina- y haciendo constar que la patente del camión (chasis) es AB 702 RP y del acoplado PLE 411. Que en dicho instrumento no se encuentra la firma del Sr. Zolorzano, porque él es el dueño de la empresa de transporte y no maneja camiones. Por lo que considera desacertado que se sostenga que este instrumento privado no tendría valor probatorio como sostiene la A Quo, porque su autenticidad y valor no fueron negados por el demandado, por lo que hay una admisión de la autenticidad y valor probatorio del mismo. Cita y transcribe art. 435 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria al código procesal laboral y refiere que la jurisprudencia sostiene que la reticencia frente a los documentos conlleva el reconocimiento de la autenticidad o de la recepción según sea el caso, siempre que el instrumento se atribuya al demandado o se trate de comunicaciones a él dirigidas. Que debe considerarse tercero a quien, precisamente, no se le atribuya dicha imputación. Que en el caso el instrumento fue firmado por Churquina, en su calidad de chofer de camión por encomienda de Zolorzano, propietario de la empresa de transporte, siendo este último autor en sentido jurídico.

Que respecto del remito que tiene la firma de un tercero, Sr. Carlos García Virgolini, figura como transportista el Sr. Zolorzano Juan Carlos. Que en el ticket balanza N° 56412 figuran los datos del chofer de camión Miguel Churquina, y también los datos del camión dominio AB 702 RP y del acoplado PLE 411. Y que en el comprobante N° 00000258 figura el nombre del chofer Miguel Churquina, y el titular del transporte Juan Carlos Zolorzano, como así también se repiten los datos del camión dominio AB 702 RP y del acoplado PLE 411. Que los instrumentos no firmados sirven como prueba indiciaria de la relación de trabajo en negro; sin embargo, la A Quo no lo consideró así, pese a haber reconocido que la prueba de indicios es idónea para acreditar la relación laboral, ya que en varios de estos instrumentos se reiteran los mismos datos tanto en lo referente al titular del transporte, como al chofer de camión, al dominio del camión y al dominio del acoplado.

Que se agravia también por la interpretación que hizo la Sra. A Quo de la prueba confesional, ya que en la sentencia se expresó que el accionado Juan Carlos Zolorzano compareció a absolver posiciones el día 04/02/2025; que en esta oportunidad se otorgó un plazo de 48 horas para acreditar su identidad con el respectivo documento nacional de identidad, bajo apercibimiento de no otorgar validez a la declaración. Que este plazo venció sin que haya dado cumplimiento con lo ordenado, por lo cual, por medio de decreto del 14/02/2025, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en audiencia y se procedió al desglose de las actuaciones de dicha fecha, colocándolas en estado reservado. Que contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de revocatoria que se rechazó por providencia simple del 24/02/2025. Que se agravia porque en la audiencia de prueba

confesional el demandado al absolver posiciones reconoció la relación laboral, lo cual entiende que es determinante para acreditar la misma, y para la procedencia de la acción. Que tal reconocimiento contradice la versión de los hechos del accionado al contestar demanda. Refiere que Zolorzano fue intimado a hacer algo -obligación de hacer- (como en este caso se le dio un plazo para exhibir el DNI) y que el intimado incumplió. Que tal incumplimiento debería acarrearle una sanción; que sin embargo, en la presente litis, el Sr. Zolorzano no tuvo una sanción, ya que el decreto cuestionado lejos de sancionarlo lo premia, porque su situación en el proceso mejoró notablemente cuando la A Quo procedió a dejar en estado reservado las actuaciones, luego de que Zolorzano reconoció la relación laboral; que frente a ese categórico reconocimiento ya no hacía falta otra prueba. Que el mencionado decreto de la A Quo le causó un perjuicio a su parte, ya que Zolorzano confesó que Churquina trabajó para él. Que debe tenerse en cuenta que la audiencia fue totalmente regular, por haber sido celebrada conforme lo manda el legislador, respetando el derecho de defensa, el principio de contradicción o también llamado de bilateralidad, principio de igualdad y debido proceso.

Que las posiciones que se le hicieron a la parte demandada fueron las del pliego presentado por la parte actora, las que fueron aprobadas por V.S., y que no hubo ningún planteo en dicha audiencia por parte del accionado, ni luego de la misma; que ni siquiera hubo un mínimo cuestionamiento. Que no se ha visto afectado en ningún momento los principios constitucionales de igualdad, derecho de defensa, bilateralidad.

Que en el caso, la actitud reticente del accionado que se presentó a absolver posiciones, y que quizás por inadvertencia, descuido, mala fe o el motivo que fuere después no acompañó copia del DNI pese a haber sido debidamente intimado en la audiencia confesional, de ninguna manera debe acarrear un perjuicio al actor- trabajador, ni premiar al accionado- empleador que incumplió. Que, en el presente juicio la Sra. Jueza A Quo estuvo presente en la audiencia, y pudo ver y escuchar la absolución de Zolorzano, quien al reconocer la relación laboral reproduce los hechos expuestos por el actor en la demanda, como surgiría si se llegara a analizar el video de la audiencia. Que esta declaración de parte de Zolorzano es concreta y asertiva en afirmar la existencia de la relación de trabajo de manera subordinada por parte de Churquina para él como empleador. Cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que me remito, y sostiene que aun cuando el demandado no haya comparecido munido de cédula de identidad o documento nacional de identidad, su situación no puede ser asimilada con las del absolvente que se sustrae de comparecer a rendir prueba confesional, por lo que entiende que no correspondía proceder a dejar en estado reservado esas actuaciones y prescindir de las mismas, sobre todo cuando la identidad del absolvente no fue cuestionada en la audiencia por la contraparte y es susceptible de ser determinada por otras vías.

Seguidamente sostiene que se agravia porque la Sra. Jueza A Quo no quiso agregar la prueba de absolución de posiciones porque el Sr. Zolorzano no presentó el DNI dentro del plazo que se le había fijado. Que por ese motivo solicita que en oportunidad de recepcionar el expediente, la Excma. Cámara proceda a la agregación de la prueba, solicitándose a la A Quo que remita las actuaciones que se encuentran en estado reservado. Cita nuevamente doctrina y jurisprudencia y sostiene que en el caso bajo estudio, siendo atendibles las razones exhibidas por su parte para solicitar la agregación de la prueba de absolución de posiciones, y verificando que la misma no fue agregada por razones no imputables al actor oferente, habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el artículo 82 del C.P.L., solicita que se disponga la agregación de la prueba confesional, para ser analizada al momento de resolver.

A continuación refiere a la omisión de respetar la jerarquía de normas vigentes y de tener una perspectiva de mayor flexibilidad dentro del marco de la dificultad probatoria en materia de relaciones laborales no registradas. Que dicha situación obliga a tener una perspectiva más flexible

en la consideración de las pruebas que sea razonable y se encuentre en línea con el principio protectorio del art. 14 bis de la CN como de los diversos Tratados Internacionales que tiene como objeto al trabajador, en su rol de sujeto hiposuficiente de la relación laboral.

Finalmente manifiesta que debe revocarse la sentencia por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el memorial de agravios, y solicita que las costas sean impuestas a la parte contraria en caso de progreso del recurso, modificándose los porcentajes de los honorarios establecidos en ese caso.

2.2- La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios cfr. decreto de fecha 20/08/2025 y se ordena la elevación de las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

3- El recurso interpuesto cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

En primer lugar cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándose vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422).

4- Preliminarmente corresponde precisar que en autos el sentenciante concluyó que: "El Sr. Miguel Ángel Churquina, a través de la totalidad de la prueba producida, no logró acreditar que efectivamente prestó servicios a favor del Sr. Juan Carlos Zolórzano, para poder al menos presumirse la existencia de una relación laboral con éste, y sin que pueda ello ser suplido por presunción alguna mientras no se acredite la efectiva prestación de servicios...".

En torno a dicha conclusión versan los agravios vertidos por la parte recurrente; en tal sentido critica la sentencia en cuanto a la valoración que hiciera el sentenciante de grado inferior de la prueba producida en autos; cuestiona en especial la importancia que se le ha asignado a las declaraciones testimoniales como medio para acreditar la relación de empleo no registrado.

Previo a ingresar en el tratamiento del agravio referido, cabe aclarar que de los antecedentes del caso se desprende que la relación laboral alegada por la parte actora fue negada por el demandado. Ante ello, metodológicamente corresponde establecer si el accionante ha logrado demostrar el hecho principal, esto es, una prestación de servicios en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, para que se considere probada la existencia de un contrato de trabajo entre actor y demandado -conforme artículo 23 de igual norma-. Estando negada la relación laboral no registrada, pesaba sobre el actor la carga de demostrar la existencia de una relación de trabajo con sus notas

características de subordinación. De hacerlo, ello activará la presunción del art 23 LCT, y se presumirá que existió el contrato de trabajo con las características denunciadas, que sean habituales y ordinarias, admitiendo tal presunción prueba en contrario.

Así las cosas, no debía el actor, ante la negativa de la relación laboral, probar todos los extremos del contrato de trabajo, sino que debía acreditar la prestación de servicios subordinados a favor de la parte demandada, pues si así no fuera se estaría obligando al accionante a probar todo aquello que luego se presumirá en virtud del art 23 LCT.

La demostración de la efectiva prestación de servicios bajo subordinación es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo (L.C.T.), como por el artículo 58 segundo párrafo, última parte del C.P.L. Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia han discutido si es suficiente con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es necesario, además, probar que éstos se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). En numerosos precedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del citado artículo 23 de la LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida ha sostenido: “la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral ” (CSJT, sentencias N° 176 del 23/04/2013, N°227 del 29/03/2005, N°29 del 10/02/2004 y N°465 del 06/06/2002, entre otras).

Hago manifiesta mi convicción jurídica de que la correcta aplicación de la tesis estricta de acuerdo con sus fuentes no reclama -sino que, por el contrario, resultaría sobreabundante y dogmática- la demostración de la dependencia o subordinación cuando

ella es evidente, siendo ésta, por otra parte, la opinión de Vázquez Vialard, autor a quien se atribuye la creación de esta tesis.

Corresponde, en consecuencia, determinar si el actor logra activar dicha presunción, probando la prestación de servicios subordinados a favor de la parte accionada; para ello, será tarea de este Tribunal revisar la sentencia apelada y determinar si con la prueba producida logra el accionante la activación o no de la mencionada presunción y, en su caso, si existe prueba en contrario que pueda desvirtuarla, aclarando que por aplicación del principio de adquisición procesal, cualquier prueba producida en autos puede servir a tal fin, y no solamente la producida por la parte demandada (conforme CSJT, “Herrera Matías vs Paul Tradding SA y otro s/cobro de pesos”).

La parte recurrente argumenta que se agravia en tanto la sentenciante considera que los testigos constituyen la prueba por excelencia y que son imprescindibles para demostrar el trabajo en negro; que tal razonamiento luce errado, por cuanto podría darse la hipótesis de que haya otra prueba o pruebas que permitan acreditar la misma como ocurriría en el caso en cuestión, que ni la doctrina ni la jurisprudencia consideran que es un requisito *sine qua non* la prueba testimonial para acreditar una relación de trabajo no registrada.

De las constancias de autos (informe del actuario de fecha 28/03/2025), surge que el accionante ofreció en CPA 2 el testimonio de los Sres. Diego Roque Díaz y de Jésica Isabel Luna, los cuales no comparecieron a prestar declaración testimonial conforme consta en decretos de fechas 04/02/2025 y 19/02/2025.

Tiene razón el recurrente en este punto. Si bien la prueba testimonial es la más importante y usual para probar una relación laboral clandestina, ello no implica que el vínculo no pueda acreditarse por otros medios. Rige en nuestro sistema procesal el principio de amplitud de la prueba, admitiéndose incluso medios probatorios no previstos en los procesos judiciales, con la sola limitación de la obtenida ilícitamente (arts. 327 y 238 CPCC supl.). Además, la valoración de la prueba producida la efectúa el juez de acuerdo a criterios de sana crítica, lógica y experiencia, siendo el sistema opuesto el de prueba legal o tasada, en el cual la ley predetermina el valor de cada medio probatorio, que rige, como excepción, para el caso de confesión expresa (art. 361 y 362 CPCC supl.).

Está claro que los testigos constituyen la prueba más idónea y ortodoxa para este tipo de casos, y la parte que invoque un contrato de trabajo no registrado y no aporte testigos perderá el medio de prueba por excelencia; sin embargo, puede darse el caso de que por otra prueba pueda acreditarse una relación laboral no registrada (aunque en la gran mayoría de los casos ello solo se podrá acreditar mediante la prueba testimonial, cfr. fallo “Martínez Leonardo vs Parrella Carlos y otros s/Despido”, SCJ de Mendoza; 24/08/2016; Rubinzal Online, RC J 5193/16).

En consecuencia, es cierto que la falta de testigos flaco favor le hace a la estrategia procesal del actor, por tratarse de trabajo “en negro”; sin embargo, debo determinar si la alegación del actor resulta acreditada o no por otros medios probatorios. Así las cosas, la prueba de testigos es de suma importancia, pero no imprescindible a esos fines.

Se agravia el actor de la interpretación realizada por la juzgadora de la prueba confesional, en tanto el accionado, al absolver posiciones, reconoció la relación laboral lo que resulta determinante para acreditar la misma y en consecuencia la procedencia de la acción. Sostiene que la resolución resulta ilógica al estipular dejar en estado reservado las actuaciones, puntualmente el pliego de posiciones en donde constan las respuestas dadas por el accionado. Señala que intimado el demandado a exhibir su DNI, incumplió con su obligación y sin embargo no fue sancionado; que, al contrario, su situación procesal mejoró cuando la sentenciante procedió a dejar en estado reservado las actuaciones. Que por ello solicita la agregación de la prueba solicitándose a la magistrada que remita las actuaciones que se encuentran en estado reservado.

El planteo fue efectuado por el recurrente también en forma separada por ante esta Cámara, y resuelto mediante las resoluciones de fecha 16/09/2025 y 20/10/2025.

Respecto de la decisión de la Jueza de requerir el DNI al absolvente -con su posterior consecuencia-, llega firme la misma a esta instancia, lo cual obsta a su tratamiento por la Alzada.

Agrego que se dispuso el apercibimiento estipulado para la falta de exhibición del documento de identidad al momento de celebrarse la audiencia de absolución de posiciones, en la cual se encontraba presente el apoderado de la parte actora, quien no se opuso a dicha sanción o decisión en ese momento (cfr. decreto de fecha 24/02/2025). Aparece así su conducta como contraria a una posición que adoptó anteriormente -en la audiencia de absolución-, contrariando el principio *venire contra factum proprium non valet*.

Ahora bien, si cuenta el actor, a su favor, con la confesión ficta.

Respecto a ese instituto, se ha sostenido que “debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre

la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba” (Crtab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241), y “ tal como quedó expresado, la confesión tácita asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, lo que no ocurre en el sub examine” (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Aguilar Roxana Estefanía vs. Gepner Martín Leonardo s/Cobro de pesos”, Nro. Sent. 1313, fecha sentencia 05/09/2017).

Con esta prueba, hasta aquí, el accionante logra acreditar -como elementos más importantes- que fue contratado en septiembre de 2023 (posición 1) y que no fue registrado (posición 2), y que fue despedido bajo el argumento de que no había más viajes (posición 4). Pero reitero, esta prueba queda supeditada, para que tenga valor en el sentido indicado, a que esté corroborada por otros medios probatorios.

El apelante se agravia en lo referente a la prueba documental, extractando párrafos de la sentencia y alegando que la A quo citó jurisprudencia inaplicable al caso de marras para cohonestar su postura; además, sostiene que aquella no fue negada por la contraria oportunamente, razón por la cual debe ser considerada auténtica.

Se que puntualmente respecto a la valoración de la declaración jurada n° 09144261-2, la cual la Sra. Juez A quo desestimó al considerar que la misma no tendría valor probatorio en tanto el instrumento no tiene la firma del demandado. Señala el apelante que

la sentenciante desconoce la forma de confección del mencionado instrumento, el cual refiere que contiene una operación de comercialización de papa, la que es firmada por la vendedora y en el que consta que la empresa transportista es la del Sr. Zolorzano (demandado), conteniendo la firma de conformidad del transportista-chofer Miguel Churquina-, constando además los datos del vehículo; que en dicho instrumento no se encuentra la firma del accionado dado que es el dueño y no quien maneja los camiones, por lo que considera desacertado que se sostenga que el instrumento privado no tendría valor probatorio como sostiene la sentenciante, en tanto su autenticidad y valor probatorio no fue negado por el demandado.

De las constancias obrantes en actuaciones digitales de fecha 18/09/2024 surge que el actor, al interponer su demanda, acompaña fotocopias de declaración jurada N° 09144261-2 referida a la comercialización de papa desde Concepción, Tucumán, hasta la provincia de Corrientes, la que está suscripta por una persona llamada Rocío Nahir Paradi, en el carácter de solicitante, y por el Sr. Miguel Churquina como transportista, señalando como empleador al Sr. Carlos Zolorzano.

El tema central a dilucidar aquí es si ese documento debía ser negado en forma específica o no por el demandado en la etapa procesal oportuna. Para ello es imprescindible establecer si tal instrumento le debe ser atribuido o no.

El recurrente cita a Davis Echandía, quien en su “Compendio de la Prueba Judicial” (Rubinzal Culzoni, Tomo II pág.174), expresa que: “ Desde el punto de vista procesal, en el documento pueden distinguirse dos sujetos: el autor y el destinatario. El primero debe ser entendido en sentido jurídico y no material, pues, como advierte Cornelutti, no lo es quien materialmente lo crea, sino a quien jurídicamente se le atribuye, por ejemplo, cuando un secretario o un amanuense escribe el documento que dos personas le encargan, para hacer constar el contrato que han convenido en celebrar, éstos son los autores del documento y no aquél, ni el notario público que autentica un documento privado, y cuando una persona firma una constancia o certificación que otra ha

elaborado de antemano, su autor es aquella y no ésta".

Así las cosas, en el documento mencionado, sin duda la Sra. Paradi es la autora y emisora material del mismo; sin embargo, tanto ella como el demandado y la firma de la provincia de Corrientes - destinataria del envío-, son partes que conformaron y ejecutaron el acto jurídico o negocio comercial, en el cual el accionado aparece como una suerte de intermediario, por ser quien traslada la mercadería vendida de un punto del país a otro.

A mi parecer, no obsta a ello que no haya firma del demandado en el instrumento, por cuanto se trata de traslado de mercadería a otra provincia, razón por la cual resulta lógico que solamente aparezca la firma de uno de los contratantes. Nótese que tampoco está la firma de la empresa que recibió el envío, pues esa DJ es emitida por el remitente de la mercadería.

Considero que lo trascendente es que Zolorzano aparece involucrado en ese acto comercial, razón por la cual debía decir en forma específica si tal circunstancia es verdadera o no.

Además, si bien el documento bajo análisis es de carácter privado, lo cierto es que se trata de una declaración jurada que se presenta ante la autoridad fiscal, de la cual surge que el demandado brindó el servicio de transporte de mercaderías entre la Sra. Paradí y una firma de la provincia de Corrientes, figurando como su chofer el Sr. Churquina. Aquella circunstancia arroja sobre el documento un mayor viso de verosimilitud, lo que obligaba -aún más- al demandado a pronunciarse al respecto.

Así, a mi juicio se trata de un documento del cual surge una operación comercial en la cual el demandado ha participado, lo cual implica, a mi modo de ver, que se le pueda "atribuir" al accionado el instrumento en el sentido que formó parte de la operatoria comercial -acto jurídico- reflejada allí, y por eso tenía la obligación de expedirse respecto del mismo; al no hacerlo, debe considerarse auténtico.

A su vez, en su responde, el accionado dijo que ocasionalmente prestó el camión de su propiedad al actor para que llevara algunas cosas de un lugar a otro, y que además se enteró que usaba el rodado con fines comerciales.

A mi parecer esta versión es inverosímil. Como señala el accionante, Zolorzano dice que solamente conoce al actor (textualmente, dijo que " somos conocidos de la ciudad de Famaillá () simplemente de trato ocasional"), pero al mismo tiempo sostiene que le prestaba un camión de su propiedad con el que lleva adelante su actividad comercial. Además, dicho préstamo, siguiendo esta particular versión, se habría extendido por varios días, en razón justamente de que el actor habría ejecutado alguna actividad comercial con el vehículo fuera de la provincia, y no solamente algún flete con fines personales.

Así las cosas, no aparece como razonable el préstamo de un vehículo de ese porte, que forma parte de la empresa del accionado -es decir, de su actividad lucrativa- a un conocido de la zona con el cual tiene un trato ocasional, y mucho menos por varios días. Nótese que en ningún momento el demandado dijo que lo unía al actor una relación de íntima amistad.

La operación que surge de la DJ presentada ante AFIP (hoy ARCA) demostraría, siguiendo la tesis del accionado, que el camión le fue prestado al actor por varios días y sin control alguno, ya que Churquina se habría trasladado hasta Corrientes para llevar la mercadería que la Sra. Paradi envió a su cocontratante en esa provincia. Y más aún: acreditaría que en tal operación el actor invocó el nombre del demandado para hacer el transporte de mercadería y que, ante ello, el accionado ningún descargo efectuó ante la AFIP (pues nada dijo al respecto el demandado). Además, siendo

concertada tal operación a través de una DJ presentada ante AFIP, lógicamente el actor -según Zolorzano- debió extender una factura por sus servicios a nombre del propio Zolorzano a la persona que lo contrató. Se advierte el desatino de la versión: el demandado habría prestado por varios días su camión a una persona con la cual tiene un trato ocasional y, además, le habría facilitado su talonario de facturas para ejecutar operaciones comerciales en su nombre. Aquí, además, la versión de Zolorzano resulta además contradictoria, pues el accionado dijo que el accionante realizó trabajos de transporte sin su consentimiento; entonces, ¿cómo pudo el actor facturar en su nombre en la operación realizada con la Sra. Paradi?

Conforme se trabó la litis, caben solo dos opciones para explicar la intervención del demandado -y del actor- en el documento mencionado. La primera de ellas es la explicación que dio el accionado, esto es, que prestó su camión a un conocido de la zona y que éste se fue a otras provincias a trabajar y comerciar con el vehículo, incluso invocando su nombre en documentos para ser presentados en AFIP, lo que implica que también haya facturado a su nombre. Y la otra opción, la que considero verdadera, es la existencia de una relación laboral entre las partes.

A mi parecer, entonces, logra el demandado, mediante la confesión ficta y la declaración jurada presentada ante AFIP, que se considera auténtica, acreditar que prestó servicios subordinados para el demandado, activándose así la presunción del art. 23 LCT a su favor. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter relativo de la prueba confesional ficta y la ausencia de prueba de testigos en el caso (prueba que posibilita contar con detalles sobre la relación laboral), considero que tal presunción no puede tener el alcance suficiente como para fijar la fecha de ingreso denunciada por el actor, sino que debe estarse a la exhibida por la declaración jurada presentada ante AFIP. Así, la fecha de ingreso del actor considero que es 28/11/2023, fecha en la cual el actor acreditó fehacientemente haber comenzado a trabajar para el demandado.

¿Fue justificado el distracto dispuesto por el trabajador? Tal como surge de las piezas postales presentadas, el actor ha invocado como justa causa de despido la injuria producida por la falta de respuesta oportuna a su intimación para que le aclarara su situación laboral (a cuyo efecto denunció su respectiva fecha de ingreso y categoría laboral) y para que le abonara los sueldos adeudados, ante lo cual el demandado guardó silencio.

Conforme lo considerado más arriba, la relación laboral existió, por lo que la negativa del empleador -generada a través del silencio- constituye injuria suficiente que impedía la prosecución del vínculo, por expresa violación del deber de buena fe que emana del art. 63 LCT.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y debe admitirse la demanda, estableciendo que existió entre las partes un contrato de trabajo que inició el 28/11/2023; que el actor laboró como chofer de primera categoría cumpliendo viajes de larga distancia para el demandado.

Respecto de la fecha de extinción del contrato, observo que hay una contradicción en el demandante. En su demanda dijo que el vínculo se extinguío mediante el TCL de fecha 5/03/2024 que, conforme se acreditó en el CPA 4, fue recibido el 7/03/2024. Sin embargo, en el acápite VII titulado “La Liquidación”, sostiene que la fecha de egreso fue “Febrero 2024”; además, reclama diferencias salariales solamente hasta ese mes, no avanzando así, en ningún caso, en un reclamo sobre la proporción del mes de marzo 2024.

Así, la extinción formal del vínculo ocurrió el 7/3/2024; sin embargo, por aplicación del principio de congruencia, los rubros admitidos en esta sentencia se calcularán hasta el último día del mes de febrero de 2024, esto es, el 29 de ese mes y año.

Ello por cuanto la antedicha contradicción solamente puede perjudicar a quien la comete; en el caso, el propio actor dice una cosa y luego otra en su demanda, por lo que considero debe cargar con las consecuencias de dicho error.

El mentado principio de congruencia obliga al Tribunal a ajustar sus decisiones a lo peticionado por el demandante, no pudiendo apartarse de la *causa petendi* so pena, en caso de hacerlo, de afectar el derecho de defensa de la contraria. Al respecto, la CSJT, al respecto, tiene dicho: " Analizados los escritos constitutivos del proceso, prontamente se concluye que la Cámara modificó los hechos controvertidos y cambió la acción deducida (Cfr. Márquez Lamená, Sebastián, "Iura novit curia (con especial relación a las órbitas de responsabilidad y a los factores de atribución)", RCyS 2012-VI, 151. Cita Online: AR/DOC/2272/2012). Consecuentemente, el déficit de la sentencia atacada radica, puntualmente, en que importó un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis lo cual "es inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa 'Estrada, Eugenio' (Fallos: 247:713)" (CSJN, M. 1391. XLVII, "Mansilla, Carlos Eugenio vs Fortbenton Co. Laboratories S.A. y otros s/despido", 06/3/2014, LA LEY 2014-D, 413, Cita online: AR/JUR/1691/2014). Lo señalado lleva, en las concretas circunstancias de la causa, a admitir también el planteo de violación del derecho de defensa en juicio de la demandada. Al respecto, viene al caso citar la opinión de Morello, quien sostiene que aunque de conformidad con la regla 'iura novit curia' el juzgador tenga la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, estas atribuciones no pueden establecer algo que no es congruente con los términos de la demanda (Cfr. Morello, Augusto M., "Iura curia novit y motivos de carácter determinante que sorpresivamente introduce el tribunal", DJ 1990-2, 449). "Es, decir, no pueden trasmuntarse los términos en los que se viene sosteniendo el debate forense. Si esto no se respeta, se da uno de esos casos de descalificación de sentencias que nuestra Corte Federal ha promovido mediante la acusación de "arbitrariedad sorpresiva" (Márquez Lamená, op. cit.). Corresponde recordar que esta Corte, citando a Lino E. Palacio sostuvo que la ley exige "una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso" (CSJ, "Cangemi Sergio Daniel vs Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/Contencioso administrativo", sent. N° 683 del 19/9/2011). De manera similar el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro tiene dicho: "En tal sentido, Augusto M. Morello ha sostenido que los Jueces 'en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trábarse la litis.... Han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes, pero ello no autoriza a cambiar la acción interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar lisa y llanamente la garantía de la defensa en juicio faltando a las reglas del debido proceso, que tienen raigambre constitucional, lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional), asegurado por el Código procesal al tratar sobre los deberes de los jueces...' (conf. Morello, 'Códigos Procesales en lo Civil y Comercial', T. II - C, ps. 75/76). Y Palacio se ha expresado en el mismo sentido al afirmar que: "... Se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ('net eat iudex extra petita partium'), concediendo o

negando lo que ninguna de las partes reclamó" (conf. Palacio, 'Derecho Proc. Civil', T. V, pág. 434). También se ha dicho que: 'el principio de congruencia, establecido en el art. 163, inc. 6º del Código Procesal, comprende la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto e impiden al juez fallar alterando o modificando las pretensiones formuladas por las partes, pues el referido principio determina el límite de lo pretendido y lo resistido' (conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado T° I, págs. 461/462); 'La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Más que un principio jurídico se trata de 'un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento'. Por la aplicación de tal postulado, la sentencia debe versar sobre las cuestiones planteadas por los justiciables, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en función de la causa invocada. La incongruencia constituye pues una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia...' (conf. Fenochietto - Arazi, 'Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación', T. I, pág. 138)" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Civil, Comercial y de Minería, "Sandoval, Julio Simón y otros c. Provincia de Río Negro (Hospital Artemides Zatti) s/daños y perjuicios (sumario) s/casación", 21/11/2012, La Ley Online, AR/JUR/65551/2012). El señalado déficit del pronunciamiento impugnado determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos "Paliza Susana Del Carmen Vs. ECCO S.A. S/Indemnizaciones").

Deberá entonces también modificarse la imposición de costas de primera instancia, las cuales se imponen en un 75% al demandado y un 25% al actor (art. 61 NCPCC). Los honorarios también serán recalculados, considerando la base regulatoria establecida en esta sentencia, debiendo cambiarse también las alícuotas fijadas para los letrados intervenientes.

Como consecuencia de lo concluido precedentemente, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados por el actor en su escrito inicial. Para resolver este punto se tendrá en cuenta las ponderaciones efectuadas, analizando por separado los ítems reclamados, conforme las previsiones contenidas en el artículo 214 inciso 5 del Nuevo Código Civil y Comercial, ley 9.531 de aplicación supletoria al fuero y vigente al momento de resolverse la controversia.

1- Indemnización art. 245 y 232 LCT, se admiten atento las consideraciones efectuadas más arriba al haber resultado justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por el actor.

2- Indemnización art. 233 LCT, se rechaza en razón de que el actor ciñó su reclamo hasta el último día del mes de febrero de 2024.

3- Diferencias salariales: los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023 se rechazan, atento a que el ingreso del actor ocurrió el día 28/11/2023; respecto de los meses diciembre 2023 a febrero 2024, considerando que a tenor de la presunción del art. 23 LCT debe tenerse por ciertas las afirmaciones del actor, y que las remuneraciones abonadas estaban por debajo de lo establecido en el CCT correspondiente (de acuerdo a estudios contables realizados en esta Cámara), se hacen lugar a las mismas, de acuerdo a lo peticionado en forma detallada en la demanda.

Para el cálculo de los rubros por los que prospera la demanda se tendrá en cuenta la fecha de ingreso 28/11/2023 y se calculará hasta el día 29/02/2024 en el caso de la indemnización art. 245 LCT; se tomará como base la remuneración devengada que le hubiera correspondido percibir al trabajador por las tareas cumplidas como chofer de camión 1 categoría, según la escala salarial del CCT N°40/89, en el período señalado.

En cuanto a la tasa de interés, será de aplicación la fijada en el fallo de primera instancia.

5.- En suma, por los fundamentos expuestos propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 26/06/2025 y, en consecuencia, revocar la sentencia n°303 de fecha 19/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia del Centro Judicial Monteros, en lo que fuera materia de agravio, estableciendo que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 28/11/2023; que el actor laboró como chofer de primera categoría cumpliendo viajes de larga distancia cumpliendo jornada ordinaria; la indemnización del art. 245 LCT se calculará hasta el día 29/02/2024; las costas de primera instancia se impondrán en un 75 % a cargo del demandado y 25 % a cargo del actor; se modificarán las alícuotas para calcular los honorarios de los profesionales actuantes y el cálculo se realizará en relación a la base regulatoria establecida en esta sentencia.

Honorarios de primera instancia:

Como consecuencia de la nueva solución del litigio que propicio, corresponde adecuar a dicho resultado los honorarios generados por la tramitación del proceso hasta la sentencia definitiva (conforme 782 último párrafo de la Ley 9.531 de aplicación supletoria al fuero).

Así, atento el resultado obtenido en la controversia y su naturaleza, resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria el monto de condena que surge de la planilla que en archivo PDF se anexa a esta resolutiva y que asciende a la suma de \$ 1.563.991,90 (pesos un millón quinientos sesenta y tres mil novecientos noventa y uno con noventa centavos).

Entonces teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38, 41, 42 y concordantes de la ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Dr. Claudio Gustavo Díaz y al Dr. Luis Humberto Saiquita, por sus actuaciones como apoderados del actor en las tres etapas, en forma conjunta (art. 12 ley 5480) el 12% más el 55%, para cada uno la suma de \$145.451,25 (pesos ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno con veinticinco centavos).

Dr. Luis Nicolás Orrego, por su actuación como patrocinante del demandado durante una etapa y media, el 8%, la suma de \$125.119,35 (pesos ciento veinticinco mil ciento diecinueve con treinta y cinco centavos).

Cdora. Ana Helena Martínez, como perito contadora, el 3%, la suma de \$46.919,76 (pesos cuarenta y seis mil novecientos diecinueve con setenta y seis centavos).

Planilla adjunta en formato PDF

6.- Costas de segunda instancia: Atento al resultado obtenido y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas de segunda instancia se imponen en un 75% a la parte demandada y el 25% restante al actor (art. 62 C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero).

7.- Honorarios: de acuerdo a lo prescripto por el artículo 46 inciso 2 del C.P.L., corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 51 de la ley 5.480:

Letrado Luis Humberto Saiquita: el 25% de los honorarios fijados en primera instancia a él mismo en la suma de \$36.362,81 (pesos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos con ochenta y un centavos) y al letrado Claudio Gustavo Díaz, en la suma de \$36.362,81 (pesos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos con ochenta y un centavos).

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 26/06/2025 en contra de la sentencia nº303 de fecha 19/06/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se revoca en sus puntos I, II, IV y V dictándose en sustitutiva: **I- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por Miguel Ángel Churquina, DNI 30.504.256, con domicilio en calle Tacuarí s/n/, ampliación Barrio Libertad del Departamento Juan Bautista Alberdi, en contra de Juan Carlos Zolorzano, DNI 13.861.496, con domicilio en pasaje Falucho s/n de la ciudad de Famaillá, a quien se condena a abonar la suma de \$ 1.563.991,90 (pesos un millón quinientos sesenta y tres mil novecientos noventa y uno con noventa centavos) en concepto de indemnización art. 245 y 232 LCT y diferencias salariales diciembre 2023, enero y febrero 2024, a quien se absuelve de los conceptos indemnización art. 233 LCT y diferencias salariales septiembre, octubre y noviembre 2023, suma que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia () **IV. COSTAS**, conforme lo considerado. **HONORARIOS**: Dr. Claudio Gustavo Díaz y al Dr. Luis Humberto Saiquita (para cada uno) la suma de \$145.451,25 (pesos ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno con veinticinco centavos); Dr. Luis Nicolás Orrego la suma de \$125.119,35 (pesos ciento veinticinco mil ciento diecinueve con treinta y cinco centavos); Cdora. Ana Helena Martínez la suma de \$46.919,76 (pesos cuarenta y seis mil novecientos diecinueve con setenta y seis centavos).

II- COSTAS de segunda instancia, conforme lo considerado.

III- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia:

Letrado Luis Humberto Saiquita, la suma de \$36.362,81 (pesos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos con ochenta y un centavos).

Letrado Claudio Gustavo Díaz, en la suma de \$36.362,81 (pesos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos con ochenta y un centavos).

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.